



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2006-PA/TC
LIMA
PANFILO GALLARDO RUIDIAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pánfilo Gallardo Ruidias contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 135, su fecha 1 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 08490-1999-ONP/DC, de fecha 3 de mayo de 1999; y, que se expida una nueva resolución otorgándole su pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990, calculando su remuneración de referencia sobre la base de 33 años de aportaciones, realizadas como asegurado obligatorio declarando inexistentes los dos meses de aportes facultativos realizados en los meses de junio y julio de 1998; y, se le abonen los devengados.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y contesta la demanda alegando que ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2004, declaró infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda por considerar que de autos no consta que al recurrente le corresponda percibir su pensión de jubilación adelantada con más de 33 años de aportaciones; por lo que, ésta no es la vía idónea por carecer de etapa probatoria.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que es preciso tener en cuenta que para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho invocado debe encontrarse suficientemente acreditada.

Análisis de la controversia

2. En el presente caso, el demandante pretende que se declare inaplicable la Resolución N.º 08490-1999-ONP/DC, de fecha 3 de mayo de 1999; y que por ende se le otorgue una nueva pensión de jubilación adelantada con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 y el abono de las pensiones devengadas. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. El inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
5. A fojas 7 de autos se aprecia que al 30 de junio de 1991, el demandante contaba con 33 años de aportaciones, en calidad de asegurado obligatorio, y de su Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 18, se desprende que en 1995 cumplió la edad requerida y los aportes necesarios del Decreto Ley N.º 19990, modificado por el Decreto Ley N.º 25967.
6. El artículo 44º del Decreto Ley 19990 establece, en el caso de los hombres, tener 55 o 50 años de edad y 30 ó 25 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 18, se concluye que el actor cumplió 55 años de edad el 31 de agosto de 1995; y teniendo en cuenta lo mencionado en los fundamentos precedentes, que acredita



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un total de 33 años de aportaciones; por consiguiente, el demandante reúne los requisitos mencionados.

7. Cabe precisar que de la Hoja de Liquidación se evidencia que el recurrente, durante el año 1999 efectuó aportaciones como asegurado facultativo durante dos meses, no obstante haber cumplido a dicha fecha el requisito de aportes establecido en el artículo 44° del Decreto Ley 19990 (30 años).
8. Sobre el particular, debe señalarse que, si bien es cierto que el artículo 2, inciso b, del Decreto Ley 25967 y el artículo 73, segundo párrafo, del Decreto Ley 19990 establecen que la remuneración de referencia para el pago de pensiones debe calcularse sobre la base de los meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación, el artículo 17, inciso c, del Decreto Supremo 011-74-TR –Reglamento del Decreto Ley 19990- estipula que el derecho a la continuación facultativa caduca cuando se adquiere el derecho a la pensión de jubilación. En consecuencia, aun cuando el demandante efectuó aportaciones después de la fecha de cese, pese a contar con los años exigidos por ley, al haber cumplido la edad necesaria, las aportaciones carecen de validez y deben ser consideradas ineficaces e inexistentes a efectos pensionarios, toda vez que, de acuerdo con la citada norma, al haber adquirido su derecho, el demandante no estaba obligado a efectuarlas.
9. De otro lado, la Resolución Jefatural 123-2001-Jefatura establece que cuando el asegurado cesa antes de haber cumplido la edad requerida para adquirir el derecho a la pensión de jubilación, la “contingencia” se producirá cuando satisfaga tal requisito, sin que sea necesario el cumplimiento del requisito relativo a los años de aportación y que esto deba producirse antes de la fecha de cese.
10. Teniendo en cuenta lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal considera que al reunir el recurrente, el 31 de agosto de 1996, los requisitos establecidos por el artículo 44 del Decreto Ley 19990, obtuvo su derecho a partir de dicha fecha, resultando innecesarios los aportes posteriores.
11. En consecuencia, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, nula la resolución 08490-1999-ONP/DC.



085

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03437-2006-PA/TC
LIMA
PANFILO GALLARDO RUIDIAS

2. Ordena que la emplazada expida una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley 19990, otorgando pensión de jubilación al recurrente a partir del 31 de agosto de 1995, considerando únicamente sus aportes como asegurado obligatorio, conforme a los fundamentos de la presente, con el abono de las pensiones devengadas de acuerdo a Ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR